

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O para resolver el expediente número **172/2012-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales imputan a integrantes del **H. AYUNTAMIENTO, ASESORES JURÍDICOS Y PERSONAL DE CONTRALORÍA**, todos del municipio de **SAN FELIPE, GUANAJUATO**; así como al otrora **TITULAR** y **PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXX y **XXXXX**, plantearon en su perjuicio ante este Organismo, las conductas que atribuyeron a diversos integrantes del Ayuntamiento, a Asesores Jurídicos y a Personal de la Contraloría Municipal de San Felipe, Guanajuato, de igual manera del Titular y Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entre ellos elementos operativos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, traduciéndose éstas en un ejercicio indebido de sus funciones de dichos funcionarios, por medio de las cuales se verificaron las remociones de ambos quejosos como Director y Subdirector de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, respectivamente, del municipio de San Felipe, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública reclamado por **XXXXX**, al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, al establecer que éste dio a conocer a la prensa los resultados de los exámenes de control confianza que se aplicaron al inconforme, se advierte que, si bien existe en las notas periodísticas ofertadas y entregadas como prueba a este Organismo, la presunción respecto de que el quejoso no aprobó los exámenes de control de confianza, también es cierto que no se advierte que tales manifestaciones hubieran sido efectuadas por el Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato.

Más aún, no obra en poder de este Organismo probanza alguna recabada, ofertada o anunciada por el quejoso **XXXXX**, que permita conocer con certeza y eficacia procesal, la realización del agravio planteado por el inconforme, ya que legalmente no se atiende que en algún momento el Presidente Municipal, haya exteriorizado de forma alguna a los medios de comunicación el resultado de los exámenes de control de confianza a nombre de **XXXXX**, aunado al hecho de que se cuenta con el informe que rindiera en su momento el Presidente Municipal en cita, donde niega haber efectuado algún señalamiento en los términos descritos por el inconforme.

Todo lo anterior deriva necesariamente en la imposibilidad de emitir señalamiento alguno de reproche respecto del ejercicio indebido de la función pública que estimó **XXXXX**, en su perjuicio y que atribuyó al Presidente Municipal Miguel Ángel Flores Solís, al referir que éste divulgó a los medios de comunicación el resultado de los exámenes de control de confianza que le fueran practicados.

Ahora bien, en un ejercicio de legal escrutinio que permite efectuar los señalamientos pertinentes respecto de los agravios descritos por el quejoso y que atribuyó al Presidente Municipal de San Felipe, esto así al señalar de forma general que el mismo, al igual que demás autoridades municipales que señaló como responsables, no cuenta con facultades de ejecución de actos por medio de los cuales tomó las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, e impidiera además el acceso del inconforme a las mismas, y por último efectuara una destitución irregular de su cargo de Director de Policía y Vialidad.

Sobre este particular, ha de atenderse el contenido el acta (secreta) de Ayuntamiento por medio de la cual se conoce y por ende está probado que en fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, dicho órgano colegiado sesionó y determinó la remoción del quejoso como Director de Seguridad Pública y Vialidad, bajo las consideraciones de que éste no aprobó los exámenes de control de confianza, y dejó de acudir a trabajar desde el día 13 trece del citado mes y año.

Lo antes dicho, contrastado con el informe rendido por el Presidente Municipal ante este Organismo, permite conocer que la autoridad alude como argumento para verificar la remoción del cargo de Director de Seguridad Pública Municipal, la ausencia que el mismo generó desde el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, misma que estiman unilateral e injustificada, así mismo, arguye el Ayuntamiento, entre éste el Presidente Municipal, que el quejoso no aprobó las pruebas de control de confianza.

Aunado a lo anterior, está probado dentro del expediente que nos ocupa, esto de conformidad con el informe rendido por el Contralor Municipal de San Felipe, J. Piedad González Rodríguez, que previo a la sesión secreta de Ayuntamiento de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, se realizaron actos con los cuales se retiró de la encomienda del quejoso **XXXXX**, la Dirección a su cargo; así mismo en el informe en comento, el Contralor Municipal anexó copia del oficio número DJ/189/2011 de fecha 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, por medio del cual Jorge Antonio Monzón Martínez, Asesor Jurídico del Departamento Jurídico del Gobierno Municipal de San Felipe, le hizo partícipe que por instrucciones del Presidente Municipal, giradas al Síndico del Ayuntamiento, solicitaba comisionar personal que asistiera y levantara acta de entrega-recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y

Protección Civil, misma que realizaría presumiblemente el quejoso el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once.

Lo anterior permite conocer con plena certeza que desde el día 12 doce de mayo de 2011 dos mil once, existía –previo a la sesión secreta realizada el día 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once–, la indicación de remover de su cargo al quejoso XXXXX, ello así al haberse pedido al Contralor Municipal Piedad González Rodríguez, comisionara personal a su cargo para efectuar la entrega recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Tránsito y Protección Civil a cargo del quejoso, evento al que siguió la colocación de sellos en las oficinas de Seguridad Pública Municipal de San Felipe, el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, respecto del cual el personal de Contraloría Municipal, Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz y María Ericka Jisseth Arenas Sánchez, confirmaron al aseverar haber acudido para asistir a la entrega recepción de XXXXX, y que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública observaron la presencia de Mario Castillo, Asesor Jurídico del Departamento de Jurídico del Gobierno Municipal, quien les indicó que se había suspendido provisionalmente la entrega-recepción programada, misma que se verificó ese mismo día horas más tarde, después de que, en su presencia se ordenó quedaran selladas las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tal cual lo ratificaron con su declaración ante este Organismo los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Enrique Medrano Torres e Ismael Moreno Millán.

Lo anterior ha de sumarse a lo manifestado en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, quien al referirse a los puntos de queja propuestos por XXXXX y XXXXX, estableció que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, fueron presentes para *“...atender una solicitud de apoyo formulada por el Presidente Municipal de San Felipe, Gto. , con motivo de la separación del cargo de los referidos exfuncionarios...”*; ello de conformidad con la solicitud que en fecha 11 once mayo de 2011 dos mil once, realizó el Presidente Municipal Miguel Ángel Flores Solís, en los siguientes términos *“...solicito su valioso apoyo con personal a su digno cargo, para a partir del día 13 de mayo de 2011, tomar el suscrito el control operativo de la seguridad pública municipal... en tanto el Ayuntamiento Municipal decide sobre la situación laboral y administrativa del titular de dicha dirección...”*; lo enunciado brinda certeza jurídica al supuesto que XXXXX, establece en su queja al pronunciar que las autoridades implicadas en la presenta causa conocían del término de funciones que se aplicó no solo al quejoso XXXXX, sino al otrora Subdirector de Seguridad Pública Municipal, XXXXX.

Más aun, sabían de los sellos que se impusieron a los accesos de las oficinas y de la entrega recepción que se verificó por instrucciones del Síndico municipal y que quedó a cargo del Licenciado Mario Castillo; por ende es improbable que los miembros del Ayuntamiento sobre quienes recae esta investigación, en sesión que se efectuara el día 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, así como al rendir informe a este Organismo, desconocieran la causal de inasistencia del quejoso a sus labores, más aún si las propias autoridades municipales participaron de los actos por medio de los cuales se verificó la clausura de las oficinas de la Dirección a cargo del quejoso, así como la real destitución de XXXXX, practicada el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, mediante la entrega-recepción de la Dirección de Policía, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil.

Dicho lo anterior es evidente que el Presidente Municipal de San Felipe, al participar de la sesión de ayuntamiento de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, ello así al tenor del contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de San Felipe, normativa que en consonancia con el artículo 2 segundo de la Constitución para el Estado de Guanajuato, no faculta en forma alguna al Presidente Municipal a conducirse de forma imprecisa, tal cual lo hizo en Sesión (secreta) del Ayuntamiento de San Felipe, el día 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, así como en el informe proporcionado a este Organismo el día 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, al pretender establecer que el quejoso XXXXX, dejó de asistir a sus labores como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, de forma unilateral e injustificada desde el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, ya que se conoce imposible su asistencia si el despacho de la Dirección se encontraba clausurado y desde la misma fecha se sabía con certeza de la realización de la entrega-recepción de la Dirección a su encargo; por ello, al atenderse irregular el proceder del primer edil, tal conducta amerita señalamiento de reproche de parte de este Organismo.

Ahora bien, se conoce con toda puntualidad del reclamo efectuado por el quejoso XXXXX, al Síndico Municipal de San Felipe, Juan Francisco Monjarás Loredo, a quien imputa haber difundido los resultados de las evaluaciones de control de confianza que se le practicaron mediante entrevista que sostuvo para una radiodifusora denominada “Radio Reyna”; vista así la declaración del inconforme, este Organismo ejerciendo las facultades conferidas por la norma, extendió requerimiento legal al Director General de dicho medio, ello así mediante el oficio número SPL/1261/12 por medio del cual se pidió la colaboración correspondiente a efecto que se obsequiara a este Organismo de una copia de la audio grabación que permitiera al mismo conocer de la posible verificación de la ofensa establecida por el doliente; así las cosas, se entabló además comunicación telefónica con la radiodifusora en comentario, realizando por una segunda ocasión la petición en cita, sin que mediara respuesta a la solicitud efectuada; así las cosas, no fue posible verificar por medio certero, la realización del acto reclamado por XXXXX al Síndico Municipal de San Felipe, Juan Francisco Monjarás Loredo, siendo imposible emitir señalamiento de reproche

respecto del mismo, ello así ante la inexistencia de medios certeros de conocimiento de los eventos reclamados.

Asimismo, en los reclamos subsecuentes efectuados respecto del actuar del Síndico municipal, mismo que realizara el quejoso José Ascensión Mojica Mendoza, resulta operante avocarnos al escrutinio y consideraciones efectuadas en párrafos anteriores, en los cuales ha quedado establecido sin duda alguna que el Síndico Municipal Juan Francisco Monjarás Loredo, conocía de la separación del cargo que se realizó respecto de las funciones que como Director de Policía, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, se habían encomendado a XXXXX, ello así desde el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, cuando, de conformidad con el informe rendido por el Contralor Municipal Piedad González Rodríguez, acudió y conoció de la entrega-recepción que se realizó en esa misma fecha, acto que pone en evidencia la imprecisión manifiesta dentro del acta secreta de ayuntamiento de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, alusiva a que el *"Director dejó de presentarse a sus labores desconociendo las causas de ello"*.

Visto lo anterior y al atenderse la inexistencia de encomiendas o funciones específicas que le permitan al Síndico conducirse en los términos propuestos dentro del Acta de sesión (secreta) de Ayuntamiento de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, así como de conducirse en los términos externados mediante el informe que rindiera a este Organismo, ambos respecto de las causales de remoción del quejoso XXXXX como Director de Policía, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, es operante emitir reproche respecto del ejercicio indebido de la función pública en que incurrió Juan Francisco Monjarás Loredo, Síndico Municipal de San Felipe, al declarar ante este Organismo de forma contradictoria sobre la remoción del quejoso en su encargo, en referencia al acta de sesión (secreta) de ayuntamiento de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once.

Siguiendo con el estudio y consideraciones que permiten a este Organismo resolver respecto de los agravios esgrimidos por el quejoso XXXXX, es operante que en un ejercicio de economía procesal quede en manifiesto que estos se conocen efectuados mediante los mismos eventos narrados por el inconforme en lo que atañe a los Regidores Ismael Venegas Camacho, Omar Gustavo Manzano Cortés y Altagracia Monjarás Estrada, tal circunstancia hace justa la valoración conjunta del supuesto de lesión jurídica declarado por XXXXX, y no obsta así considerar que tal cual se ha expuesto, los Regidores en cita, de acuerdo con el informe que obran en poder de esta Procuraduría, mismo que ha sido enunciado en párrafos precedentes, así como con las declaraciones efectuadas por los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado participantes en los hechos; efectivamente conocían de la causal que propició la inasistencia del quejoso José Ascensión a sus labores, y que pese a ello optaron, con plena conciencia de los sellos impuestos a la oficinas de Seguridad Pública municipal, cinco días antes de votar la remoción del quejoso, declarar ante este Organismo que en acta de sesión (secreta) de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, se hizo constar que el quejoso dejó de presentarse a laborar por una decisión unilateral e injustificada, cuando lógico resultaba que le era imposible ejercer su función pública a XXXXX, además de haberse efectuado un acta de entrega-recepción de la Dirección hasta entonces a su cargo; lo anterior sin ser óbice que en el informe conjunto que realizaron a la par de las demás autoridades municipales señaladas como responsables, externaron adicionalmente que la causal de remoción del quejoso del cargo de Director de Policía Municipal, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, obedeció a que éste no aprobó los exámenes de control de confianza, argumento de la autoridad que se estima no subsana el acto de autoridad ejecutado cinco días antes sin las formalidades debidas.

A razón de lo anterior resulta evidente que, al regir en el Estado Mexicano, y en concreto en el Estado de Guanajuato, el principio de legalidad que se consagra en el artículo segundo de la Constitución del Estado, ello concatenado con el artículo 72 setenta y dos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los Regidores municipales Ismael Venegas Camacho, Omar Gustavo Manzano Cortés y Altagracia Monjarás Estrada, incurrieron en un ejercicio indebido de sus funciones al excederse en sus conductas más allá de lo que el sistema jurídico les dicta.

Al igual que el supuesto que antecede estas líneas, es justo valorar en conjunto las conductas atribuidas a los asesores jurídicos de la Presidencia Municipal de San Felipe, Jorge Armando Monzón Martínez y Mario Castillo Sánchez, ello así por identificar el quejoso las conductas de éstos, desarrolladas en un mismo acto y en un mismo sentido, pudiendo entonces determinar que está acreditado que tales funcionarios tienen el carácter de asesores de la Presidencia Municipal, ello así al advertirse el reconocimiento tácito que efectúan los integrantes del Ayuntamiento que fueron señalados como responsables, al firmar todos en conjunto el informe que en fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce fue entregado a este Organismo.

Ahora bien, si es certero considerar como funcionarios municipales a Jorge Armando Monzón Martínez y Mario Castillo Sánchez, no lo es así las funciones y atribuciones designadas a éstos, y ello se entiende responsabilidad del Presidente Municipal Miguel Ángel Flores Solís, quien dejó de dotar a la indagatoria efectuada por el órgano investigador de esta Procuraduría de los medios idóneos para verificar los alcances legales del encargo de los asesores Jorge Armando Monzón Martínez y Mario Castillo Sánchez.

Así las cosas, dicha situación permite generar la fundada presunción legal suficiente para considerar que cierto es que tales funcionarios municipales excedieron el ejercicio de sus funciones al asistir y participar de los actos que derivaron en la remoción de XXXXX como Director de Policía, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, tanto así que se conoce con base en el informe proporcionado por Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz y María Ericka Jisseth Arenas Sánchez, personal de la Contraloría Municipal de San Felipe, de cuyo contenido se desprende en su punto 7 siete que el Síndico Juan Francisco Monjarás Loredo, indicó a dichos funcionarios que el Comandante de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado iba a quedar a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que como no llegaba el quejoso, quien entregaría a su nombre sería Mario Castillo Sánchez, Asesor Jurídico de Presidencia Municipal de San Felipe; tal acto desplegado por el síndico se ha atendido impropio, de conformidad con el artículo 23 veintitrés fracción V quinta del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de San Felipe, Gto, que a la letra reza: *“Son funciones del Síndico, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal: ... V.- El Síndico no tendrá facultades ejecutivas, por lo que no podrá dar órdenes directas a los funcionarios o empleados municipales, salvo en los casos en que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal le encomienden alguna comisión especial de manera temporal; su labor es de vigilancia e información; y cuando notare alguna irregularidad dentro del área de su competencia, lo hará saber al ayuntamiento para que tome las medidas pertinentes, o bien al Presidente Municipal.”*; y como los frutos de lo incierto padecen necesariamente la suerte de su origen, justo resulta aseverar de igual forma los productos de la conducta inadecuada del Síndico Juan Francisco Monjarás Loredo, lo que necesariamente trae como consecuencia un ejercicio indebido de la función pública a cargo de Jorge Armando Monzón Martínez y Mario Castillo Sánchez, cuyas actividades durante el desarrollo de los eventos señalados como gravosos por el quejoso, se vislumbran alejadas de un marco normativo y por ello irregulares.

Así las cosas, es a continuación congruente efectuar las consideraciones legales que permitan a este Organismo manifestar la postura apropiada respecto de las conductas desplegadas por el encargado del Departamento Jurídico de la Contraloría Municipal de San Felipe, Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz, y la auxiliar de auditoría de la Contraloría Municipal de San Felipe, María Érika Jisseth Arenas Sánchez.

Sobre el particular punto de queja resulta menester atender con especial preeminencia el contenido del informe efectuado por dichos funcionarios presentados por J. Piedad González Rodríguez, Contralor Municipal de San Felipe, mediante su oficio PM/CM/277-2012, pudiendo en consecuencia atender que presenciaron y fungieron como testigos de los eventos que se han estimado inapropiados, derivándose así una única responsabilidad sobre el testimonio que externaron ante este Organismo, del cual no se advierte falta alguna que amerite el reproche de este Organismo, ya que más allá de haber presenciado los eventos que describen por medio de su informe, dieron certeza a la realización de los mismos, permitiendo así conocer la verdad real de lo acontecido el día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once dentro de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de San Felipe.

Dicho lo anterior no se aprecia falta que entrañe agravio para el inconforme XXXXX, y por ende no es procedente realizar señalamiento de reproche por conducta alguna desplegada por el encargado del Departamento Jurídico de la Contraloría Municipal de San Felipe, Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz, y la auxiliar de auditoría de la Contraloría Municipal de San Felipe, María Érika Jisseth Arenas Sánchez.

Tocante a los hechos reclamados por XXXXX, de parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, cabe ahondar en el contenido del informe rendido por José Moisés Herrera Saldaña, Subsecretario de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien con el carácter de Encargado de Despacho de Secretaría en cita dio contestación a la acusación efectuada por los inconformes desprendiéndose una negativa de los mismos, precisando así que el despliegue de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, obedeció a la solicitud que recibiera dicha Secretaría de parte del Presidente Municipal de San Felipe, mediante comunicado recibido el día 11 once de mayo de 2011 dos mil once.

A este respecto, se colige en la esencia que no existe prueba ofertada, anunciada o desahogada por los quejosos, así como indicio obtenido por este Organismo, del que se derive certeza en el reclamo efectuado por la parte quejosa en el sentido de que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, tomaron posesión arbitraria e impidieron su acceso las instalaciones de la oficina a su cargo, pues demostrado ha quedado que el acto que evitó real y legalmente que XXXXX y XXXXX, continúan ejerciendo sus funciones el día 13 trece de mayo de 2011, no fue por sí misma la presencia de las Fuerzas del Estado, que en todo caso encontraba su fundamento en el contenido de los artículos 21 veintiuno párrafo noveno y 115 ciento quince fracción III tercera inciso “h)” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción XVI décimo sexta del artículo 117 ciento diecisiete de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 70 setenta fracción VII séptima, VIII octava y XX vigésimo segunda de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; sino que fue la determinación de los miembros del H. Ayuntamiento que se ha resultado actuaron de manera incierta y/o en desapego al marco normativo vigente, conducta que se estima no era obligación calificar por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato o los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, quienes se concluye actuaron de conformidad con el artículo 7 siete y artículo 15 quince fracción II segunda de la Ley de Seguridad Pública para el

Estado de Guanajuato así como el artículo 31 treinta y uno de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

En conocimiento de lo anterior, se desprende que no es operante generar señalamiento de reproche alguno al Secretario de Seguridad Pública del Estado y a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, ello así al advertirse que el acatamiento de las órdenes emitidas y los actos de coordinación efectuados entre las autoridades municipales y estatales, no pueden por alguna circunstancia considerarse como gravosos para los inconformes, amén que quien desarrolló los actos que propiciaron su remoción no lo fue ni el Secretario de Seguridad ni las Fuerzas bajo su mando.

Siguiendo la línea argumentativa propuesta al inicio de este capítulo, resulta ahora procedente establecer las consideraciones que permiten a este Organismo resolver respecto de los actos reclamados por el quejoso XXXXX, quien igualmente señala al Presidente Municipal, a quien atribuye haber afectado sus derechos de seguridad jurídica y laborales, ello al haber estado presente en el momento en el que fuera solicitada su renuncia bajo el argumento de que no había acreditado los exámenes de control de confianza.

Así las cosas, se conoce por voz del quejoso citado, que si bien resulta probado que en dicha reunión le fue solicitada su renuncia, ello teniendo como base únicamente su dicho, también es conocido por el mismo medio de prueba que el acto mediante el cual reclama que le fue pedida su renuncia no trascendió en sí, ya que éste no la otorgó y más aún el Presidente Municipal le indicó que las cosas quedarán así y que todo correría normalmente, sin que sobre el particular se cuente con mayores elementos de certeza y convicción.

Opera en el mismo sentido efectuar las consideraciones del párrafo precedente, ello ante el reclamo propuesto por el inconforme XXXXX, respecto del proceder del otrora Secretario de Ayuntamiento, Feliciano García Solís, y de los Regidores, Ismael Venegas Camacho, Omar Gustavo Manzano Cortés y Altagracia Monjarás Estrada, todos ellos del Municipio de San Felipe, ya que tal cual se ha establecido, a los reclamos del quejoso propuestos mediante su comparecencia inicial de queja ante este Organismo, no se les ha sumado indicio que permita conocer con certeza la realización de los eventos que arguye se verificaron aproximadamente a las 09:00 nueve horas del día 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, dentro de las instalaciones de seguridad pública municipal, ello así, aunado a la declaración efectuada por el doliente quien declaró que el presidente municipal indicó que se dejaran las cosas y que todo corriera normal. Más aún, el quejoso estableció que siguió *“realizando sus servicios”*, acto que denota que no trascendió de forma gravosa para el quejoso el acto que arguye en su perjuicio; luego entonces, lo procedente resulta no emitir pronunciamiento de responsabilidad, al no existir elementos de convicción de los cuales puedan derivar señalamiento o reproche, ya que no es posible conocer por medio inequívoco el acto por el cual XXXXX, establece que de forma irregular le fue solicitada su renuncia por quien fuera Secretario del ayuntamiento, o bien por los Regidores Ismael Venegas Camacho, Omar Gustavo Manzano Cortés y Altagracia Monjarás Estrada.

Se ha calificado con anterioridad la conducta del Síndico Municipal de San Felipe, y con ello ha quedado en claro que, el Síndico Juan Francisco Monjarás Loredó, giró indicaciones para la realización de la entrega-recepción del cargo del otrora Director de Policía, Tránsito y Protección Civil de Guanajuato, estableciendo además que ante la ausencia de éste, quien entregaría a su nombre sería Mario Castillo Sánchez, Asesor Jurídico de Presidencia Municipal de San Felipe, acto que se ha concluido contrario a la función pública, de conformidad con el ya citado artículo 23 veintitrés fracción V quinta del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de San Felipe, Gto., resaltando que a dicho acto sobrevino como consecuencia la clausura mediante sellos de las oficinas del Director y Subdirector de Policía; tal conducta concuerda en su mayoría con el reclamo expuesto por el inconforme y se entiende así que en un ejercicio indebido se actuó de suerte tal que se impidió al quejoso el ejercicio de sus funciones, siendo tal acto meritorio del reproche de este Organismo.

Por otra parte, procede atender el agravio descrito por el quejoso XXXXX, mediante el cual externa la conducta que atribuye a Jorge Armando Monzón Martínez y Mario Castillo Sánchez, Asesores Jurídicos de la Presidencia Municipal, de los cuales señalara inconformidad por el hecho de que le *“...presentaron un documento diciéndome que firmara a lo cual no accedí...”*, señalamiento del cual se desprende la ineficacia del acto reclamado, es decir, éste no llegó a consumarse según se advierte del dicho del quejoso y por ende no se puede conocer como un agravio eficaz del que pueda derivarse señalamiento alguno, ya que dicho documento no trascendió y de conformidad con el atesto del inconforme no se concretó acto jurídico alguno.

Por otro lado, XXXXX, atribuye al encargado del Departamento Jurídico de la Contraloría Municipal de San Felipe, Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz y a la auxiliar de auditoría de la Contraloría Municipal de San Felipe, María Érika Jisseth Arenas Sánchez, haberle negado el acceso al edificio de seguridad pública el día 14 catorce de mayo de 2011 dos mil once, a las 10 diez de la mañana, del tal acto obra como prueba únicamente el dicho del quejoso, al cual se contraponen el contenido del informe que rindieron los funcionarios Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz y María Érika Jisseth Arenas Sánchez, sin que exista además de lo anterior prueba eficaz de la que se desglose un efectivo conocimiento de los eventos reclamados, ante ello, es inoperante considerar la posibilidad legal de emitir un señalamiento de reproche.

Finalmente, respecto del presunto agravio externado por XXXXX, relativo a la negativa que establece se dirigió hacia su persona para ingresar a las instalaciones de Seguridad Pública de San Felipe, el día 14 catorce de mayo de 2011 dos mil once, conducta que atribuyó al Comandante de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Samuel Moreno, así como a los elementos operativos de la misma corporación, se conoce a su vez que, aunque en un principio se externó una negativa para el ingreso de los quejosos a dichas instalaciones, finalmente sí se les permitió con posterioridad ese mismo día ingresar, momento en el cual, según el dicho del mismo quejoso, conoció de los sellos de clausura que fueron colocados en las oficinas de Seguridad Pública municipal.

Lo señalado en el párrafo que precede, nos permite conocer con certeza que la negativa que estima en su detrimento XXXXX, ocurrió bajo un contexto diverso al propuesto por él, tan es así que se confirma que los sellos impuestos a las oficinas se colocaron con antelación a la visita del inconforme a las instalaciones y que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se encontraban cumpliendo un mandato legal derivado de una solicitud que se demostró procedente al tenor de lo señalado en párrafos anteriores, sin que durante tales eventos se infiera el ejercicio de fuerza la fuerza en perjuicio de los inconformes.

No es óbice a todo lo anterior señalar que en relación al término de la relación jurídica que tenía el quejoso XXXXX, con el Municipio de San Felipe, Guanajuato, del contenido de la copia certificada del expediente expediente 483/3ª Sala/2011, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, se infiere que actualmente han quedado totalmente satisfechas las pretensiones que en su momento demandara por la vía jurisdiccional, lo que trajo como consecuencia que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, fuera declarado sobreseído el proceso administrativo iniciado, ello en atención al desistimiento que hiciera el propio quejoso afirmando que el H. Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, había cubierto todas y cada de las prestaciones por él planteadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, ciudadano Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva proveer al cumplimiento inmediato y eficaz de las determinaciones administrativas y jurisdiccionales que en su momento se emitan, respecto de los procesos jurisdiccionales instaurados o por instaurar, a raíz de la problemática estudiada en la presente resolución, derivada del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en que incurrieron el otrora **Presidente Municipal, Miguel Ángeles Flores Solís**, y el otrora **Síndico Municipal, Juan Francisco Monjarás Loredo**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Gobernador Constitucional del Estado, licenciado Miguel Márquez Márquez**, por la actuación del otrora **Secretario de Seguridad Pública del Estado, General de División D.E.M. Miguel Pizarro Arzate**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que le fuera reclamado por los quejosos **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Juan García Ángeles**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que le fuera reclamado por los quejosos **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, ciudadano Federico Ezequiel Velázquez Juárez**, respecto a la actuación del Encargado del Departamento Jurídico y de la auxiliar de auditoría de la Contraloría Municipal, **Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz y María Érika Jisseth Arenas**

Sánchez, respectivamente, por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** que les fuera reclamado por los quejosos **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.